

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 16 DIC 2020

Proceso N° 2019-269-00

Se reconoce al profesional del derecho Flavio Efrén Granados Mora, como apoderado judicial del demandado Centro Comercial y Alojamiento Turístico Calle ciento catorce- Propiedad horizontal, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 365).

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora en contra del auto de 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso que el presente proceso permaneciera en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado a la parte demandada (fl. 449).

Como sustento de su inconformidad manifestó el recurrente que procedió a notificar a la parte demandada mediante aviso entregado el 15 de julio de 2020, por lo cual el traslado de la demanda quedó surtido el 18 de agosto de 2020, así las cosas, se debió tener por no contestada la demanda, por cuanto el extremo pasivo únicamente emitió pronunciamiento el 16 de septiembre de 2020.

La parte demandada al descorrer el respectivo traslado, indicó que la parte actora no procedió a efectuar en debida forma su notificación, por lo cual se le solicitó mediante correo electrónico, remitirle la demanda junto con sus anexos con el fin de ejercer el derecho de contradicción, solicitud que fue atendida y que le permitió contestar la demanda el 16 de septiembre de 2020, remitiéndola de forma electrónica al juzgado y al demandante.

Por lo anterior consideró que contestó la demanda en tiempo, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la obligación de notificarla en debida forma.

Consideraciones

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Para resolver la censura planteada basta memorar cómo el artículo 91 del Código General del Proceso establece que: *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."* (Subrayado fuera de texto).

De cara a lo anterior, resulta evidente contrario a lo esbozado por el recurrente, que el término de traslado de la demanda empieza a contabilizarse una vez se entregue al demandado copia del libelo genitor junto con sus anexos, por lo cual, se advierte que dicha actuación únicamente se llevó a cabo el 31 de agosto de 2020 (fl. 409) fecha desde la cual comenzó a correr el traslado de la demanda, venciendo el 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, se advierte que la manifestación efectuada teniendo a acreditar que el traslado de la demanda empezó a contar desde el 16 de julio de 2020

(día siguiente a la entrega del aviso), no es de recibo por este despacho pues no se demostró que junto con el aviso enviado se hubiera aportado la respectiva copia de la demanda junto con sus anexos.

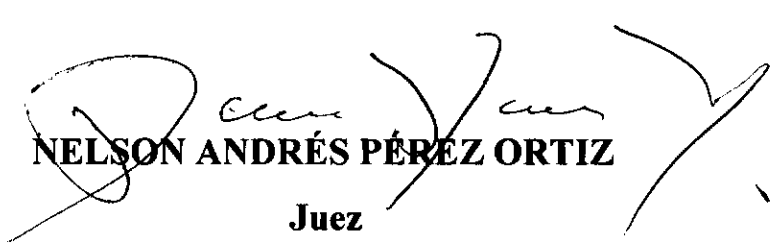
Por lo anterior, y en virtud a lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, se tiene que el término de traslado de la demanda al extremo pasivo, únicamente comenzó a correr una vez la parte actora remitió copia del libelo genitor, esto es, 31 de agosto de 2020. En consecuencia, el auto del 24 de septiembre de 2020 que dispuso que el presente proceso permaneciera en secretaría hasta el vencimiento del término en comento, deberá ser confirmado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Mantener** incólume el auto de 24 de septiembre de 2020 (fl. 365).
2. De las excepciones de mérito propuestas por el demandado córrase traslado por secretaria en los términos establecidos en el artículo 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 077

Fijado hoy

11.08.DIC.2020


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

